

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Pertenencia urbana
Demandante:	Josefa Villarreal Barraza
Demandados:	Ivonne Remedios Sánchez y otros
Radicación:	44001.31.03.002.2013-00117.01
Asunto:	Deniega Recurso Extraordinario de Casación
Especialidad:	Civil

La naturaleza extraordinaria de este mecanismo impone el cumplimiento de rigurosos requisitos en torno a su interposición y concesión, exigencias que no deben ser obviadas por quien profiere la sentencia, toda vez que, forzoso es verificar la **oportunidad** en su formulación, la **clase** de asunto, el **interés** que asiste al opugnante y los **efectos** del proveído cuestionado.

No obstante, previo a ese análisis debe evocarse que según el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró en vigencia en su tercer segmento en todos los Distritos Judiciales del país el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), luego en virtud del tránsito de legislación que

consagra el artículo 625, numeral 5° ibídem, los recursos se rigen por las previsiones vigentes para el momento de su interposición, de ahí que en esta ocasión deban operar las previsiones del nuevo compendio normativo en relación con el recurso extraordinario de casación, ya que son las aplicables para cuando se instauró¹.

Ahora bien, corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el proveído que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o aquél que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que, el magistrado sustanciador dictará las demás providencias que no estén asignadas de manera expresa a decisión colegiada, razón para precisar también que cuando para la procedencia del recurso de casación sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, deberá establecerse su cuantía con los elementos de juicio que registre el dossier, no obstante, el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario y el magistrado decidirá de plano, coyuntura en donde luego de corroborar los requisitos legales, mediante auto que no admite recurso ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado el proveído que otorga éste, previa expedición de las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso, decisión esta última que se atribuye al magistrado sustanciador (artículos 35, 339 y 340, Código General del Proceso).

El artículo 338 ibídem contempla que *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a (...) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 s.m.l.m.v.). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*. Empero, la cuantificación no

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC389-2016 de 29 de enero de 2016. Exp. 11001-31-03-004-2012-00170-01. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

puede ser caprichosa o ajena a los patrones delineados por las partes en sus escritos básicos y los alcances de las providencias definitorias de las instancias.

Aplicando las anteriores reglas, cabe observar que, el escrito introductorio reclamó declarar que Josefa Villarreal Barraza adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble urbano situado en la calle 11B con carreras 15 y 16, hoy calle 11B No. 17-91 o 17-93, barrio José Antonio Galán de esta capital, matriculado en el folio 210-28995 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, petición acogida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, aunque revocada de manera integral por esta colegiatura desatando el recuso vertical promovido por el abogado de los codemandados, mediante sentencia adiada catorce (14) de diciembre último.

Colocadas así las cosas, procurando determinar los componentes económicos que derivan en detrimento patrimonial para la demandante, hubo necesidad de requerir a la parte recurrente para que aportara el dictamen pericial que justipreciara el interés económico a propósito de analizar la viabilidad del acceso a sede extraordinaria en casación (cfr. folio 41 a 43, cuaderno 5), conforme prescriben los artículos 48, numeral 2º y 339 de la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, el apoderado de la señora Josefa Villarreal Barraza aporta la experticia elaborada por perito valuador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien en el dictamen elaborado el siete (7) de abril recién pasado e incorporado en folios 44 a 52 ibídem, concluyó que el valor comercial del inmueble en litigio asciende a trescientos sesenta y un millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos cincuenta pesos (\$ 361.429.550,00 M/Cte.), monto demasiado inferior a la cuantía exigida por la norma aplicable, puntualizando que la tasación del perjuicio debe efectuarse con el valor del salario mínimo legal mensual actual, subrayando que para el presente año equivale a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 689.455,00 M/Cte.), según el Decreto 2552 de 2015, mientras que, la cuantía para acudir a este medio extraordinario de impugnación asciende a suma igual o superior a

seiscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 689.455.000,00 M/Cte.), monto superior al justiprecio del predio perseguido en usucapión, luego será denegado el recurso extraordinario.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante JOSEFA VILLARREAL BARRAZA, titular de la cédula 26.960.109 expedida en Riohacha (La Guajira), instaurado contra la sentencia fechada catorce (14) de diciembre recién pasado, dictada por esta corporación, según los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al juzgado de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi-28/HR